

7-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con veintidós minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 5 y 6, se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 8 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en el aviso se informó que, desde hace un año aproximadamente, la [redacted], Jueza de Instrucción de Mejicanos no cumpliría con su jornada laboral, pues por las mañanas se presentaría a laborar de forma tardía y por las tardes se retiraría a partir de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, debido a que sale a realizar compras personales y después ya no regresa al juzgado.

Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde enero de dos mil veinticuatro, la [redacted] ejerce el cargo de jueza de Instrucción de Mejicanos, departamento de San Salvador, según transcripción de acuerdo N.º 83-C de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (f. 9).

ii) La CSJ no cuenta con controles administrativos para la asistencia, permanencia y comparecencia de los funcionarios judiciales a nivel nacional, siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación; sin embargo, la jornada laboral que [redacted] debe cumplir es la establecida en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual consta en el informe suscrito por la secretaria general de dicha Corte (f. 8).

iii) En el año dos mil veinticuatro, a [redacted] únicamente se le autorizó una licencia de cinco días con goce de sueldo, por motivos personales, los cuales gozó a partir del veintisiete de mayo de ese año, como consta en la transcripción de acuerdo N.º 780-C del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (f. 10)

iv) En los registros de la aludida Corte no existen reportes ni expedientes disciplinarios en contra de [redacted] por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo o por realizar actividades privadas durante su jornada laboral, acorde al informe de la directora interina de Investigación Judicial (f. 11).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que desde enero de dos mil veinticuatro, [redacted] se desempeña como jueza de Instrucción de Mejicanos, con horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas. de cuyo

8*000000
cumplimiento no se lleva ningún control administrativo, según lo informado por la secretaria general de la CSJ.

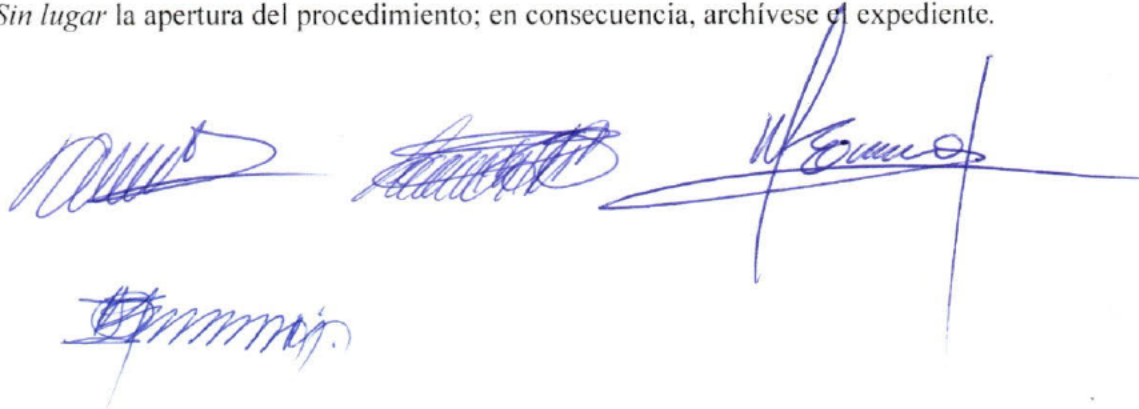
Además se establece que no existen reportes o quejas que señalen ausencias injustificadas, ni la realización de actividades particulares durante horas laborales, por parte de la referida funcionaria judicial, tampoco expedientes de investigación disciplinaria relativos a esas conductas.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no reflejan elementos que permitan determinar si en el año dos mil veinticuatro ; habría o no incumplido su horario de trabajo para efectuar diligencias no institucionales.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

